

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 7 de julio de 2020.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Reorganización de Persona Natural promovido por los señores Nimer Augusto Beltrán Martínez y Diana Esperanza Vélez Marín.

Sírvase proveer,

  
**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Ref.** Reorganización Judicial  
**Rad. No.** 17380 31 12 001 2016 00577 00

**RESUELVE SOLICITUDES VARIAS Y CORRE TRASLADO ACREEDORES**

Conforme con las solicitudes que preceden, se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

**1.** Como primero punto, ha de indicarse al abogado de los deudores, que el régimen de insolvencia no contempla la exclusión del pago de honorarios a los auxiliares de la justicia, y tal como se explicitó en auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se aplicó el pago mínimo en la fijación de los mismos para la promotora.

De igual manera, es del caso precisar que el pago de honorarios al promotor en esta clase de procesos es un requisito necesario para seguir adelante con el trámite del mismo, rubro que además debe estar presupuestado por los deudores al momento de iniciar el correspondiente proceso de Reorganización Judicial, razón por la cual se le requerirá a la parte solicitante para que realice el respectivo pago a la auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta además que dicha orden se hace en observancia de un precepto legal – Ley 1116 de 2006 y Dto. 991 de 2018 -.

**2.** En cuanto a los descuentos realizados por la entidad Financiera Davivienda del sueldo de la señora Diana Esperanza Vélez, se aclara que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se ordenó requerir a dicha entidad bancaria, actuación que mediante oficio No. 6307 del 3 de diciembre de 2019 (fl. 652) se surtió.

En igual sentido se informa, que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, de manera periódica convierte los títulos judicial descontados por el Banco Davivienda a la citada deudora, tal y como se evidencia en el plenario, siendo el último oficio N. 492 del 10 de febrero de 2020 a través del cual envían a este despacho la suma de \$2.853.301.00.

Por tal razón, a pesar de que el Banco Davivienda no ha consignado los dineros descontados a esta sede judicial, lo cierto es que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, sí ha enviado el reporte de los respectivos títulos judiciales.

**3.** Por su parte, frente a la solicitud de entrega de dineros consignados y descontados por el Banco Davivienda a la señora Diana Esperanza Vélez Marín, es del caso indicar lo siguiente:

El proceso de insolvencia propende por garantizar la idoneidad y transparencia en las actuaciones surtidas en el mismo, por cuanto bajo el principio de universalidad; todos los acreedores del deudor están llamados a formar parte del concurso e intervenir en él, como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias y el principio de igualdad *-par condicio creditorum-* mediante el cual a los acreedores se les debe impartir un trato igualitario.

Bajo los anteriores principios, todos los acreedores de rango o condición similar serán tratados en forma idéntica, por ello sus acreencias deberán ser satisfechas en proporción al importe de su crédito, con cargo a los bienes de la masa que estén disponibles para su distribución, de manera tal que todos soportarán en un mismo grado y en una misma intensidad la pérdida que produce la falencia del deudor, por lo tanto, no es viable que unos u otros se encuentren beneficiados o excluidos de las medidas sobre bienes o dineros del deudor.

A su turno, el despacho no puede tener distinción alguna de los embargos realizados a los deudores en procesos ejecutivos que se hayan tramitado, aunado a que la ley establece que los mismos deben ser enviados al proceso de reorganización para los fines pertinentes, más no para ser entregados a los deudores.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

*"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las*

*medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia necesidad operacional, debidamente motivada”.*

Del artículo antes transcrito resulta claro que las medidas cautelares que se hayan decretado antes del inicio del proceso de insolvencia deberán ser remitidas al presente despacho con el fin de que entren a la masa del deudor, y sean repartidas de manera equitativa entre los acreedores de los señores Nimer Augusto Martínez Beltrán y Diana Esperanza Vélez Marín.

**4.** Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el Banco Davivienda visto a folio 654, se procede oficiar al pagador de la señora Vélez Marín – Secretaria de Educación de Caldas - para que proceda a direccionar los descuentos realizados y remitidos al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, a este despacho judicial, indicando que el citado proceso se encuentra en esta sede por apertura de proceso de insolvencia de la citada deudora.

Se le informara de igual manera, que la deberán seguir consignando los descuentos en el Banco Agrario de Colombia S.A. en el número 17380 31 12 001 2016 00577 00.

**5.** Póngase en conocimiento para todos los efectos procesales, el oficio No. 492 del 10 de febrero de 2020 proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y mediante el cual se comunica de la conversión de títulos judiciales descontados a la señora Diana Esperanza Vélez Marín (fl. 656).

**6.** Se corre traslado a los acreedores de los deudores Nimer Augusto Beltrán Martínez y Diana Esperanza Vélez Marín de la Calificación y Graduación y de Determinación de Derechos de voto con corte al 26 de septiembre de 2017 día anterior a la fecha de admisión al proceso de reorganización, por el término de 10 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA  
JUEZA**